Mérida, Yucatán, a seis de julio de dos mil veintitrés. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Consejería Jurídica, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con número de folio **310568123000049**. -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, registrada con el número de folio 310568123000049, en la cual requirió lo siguiente:

> ***"BUENOS DÍAS, REQUIERO QUE UNA VEZ QUE CONSULTEN SUS BASES DE DATOS, INFORMES, INFORMACIÓN, ORGANIGRAMAS, JURISDICCIÓN EN SUS ACTUACIONES Y FUNCIONES, ME INFORMEN Y SEÑALEN SI LAS LOCALIDADES DE VILLAHERMOSA, CRUZ CHEN Y SAN SALVADOR PERTENECEN Y FORMAN PARTE AL MUNICIPIO DE CHICHIMILÁ, YUCATÁN O AL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO O SI EN CASO LAS INSTITUCIONES QUE LEGALMENTE REPRESENTAN TIENEN JURISDICCIÓN O RESIDENCIA EN DICHAS LOCALIDADES PARA ACTUAR DE ACUERDO A SUS FUNCIONES."***

SEGUNDO.- En fecha veintisiete de abril del presente año, la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaida a la solicitud de acceso a la información con folio 310568123000049, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

> ***"...***
>
> ***CONSIDERANDOS***
>
> ***PRIMERO. - QUE ESTA COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ASÍ COMO UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, ENCUENTRA ENTRE SUS FUNCIONES RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SEA DE SU COMPETENCIA, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN LL DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y DE IGUAL MANERA AUXILIAR A LOS PARTICULARES EN LA ELABORACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y, EN SU CASO, ORIENTARLOS SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS MISMAS; LO ANTERIOR, EN CORRELACIÓN CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.***
>
> ***SEGUNDO. - QUE ESTA COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA, NO ES COMPETENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO, TODA VEZ QUE, DENTRO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES CONFERIDAS AL MISMO, NO ESTÁ CONOCER SOBRE LO INFORMACIÓN REQUERIDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN; EN ESE SENTIDO, CABE PRECISAR QUE EL CIUDADANO REQUIERE INFORMACIÓN QUE PODRÍA ESTAR EN POSESIÓN DE UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.***

SE AFIRMA LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE, LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, PODRÍA SER EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE DE CONOCER LA INFORMACIÓN EN CUESTIÓN, DE CONFORMIDAD AL NUMERAL 41 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, MISMO QUE ES DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE:

"ARTICULO 41. A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS: L. ELABORAR Y CONDUCIR LAS POLÍTICAS DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, DESARROLLO AGRARIO Y URBANO, ASÍ COMO PROMOVER Y COORDINAR CON LOS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y EN SU CASO LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA ELABORACIÓN DE LINEAMIENTOS PARA REGULAR:
a) EL CRECIMIENTO O SURGIMIENTO DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y CENTROS DE POBLACIÓN

...
C) LA ELABORACIÓN Y APLICACIÓN TERRITORIAL DE CRITERIOS RESPECTO AL DESARROLLO URBANO, TO PLANEACIÓN, CONTROL Y CRECIMIENTO DE LOS CIUDADES Y ZONAS METROPOLITANAS DEL PAÍS, ADEMÁS DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN EN GENERAL, ASÍ COMO SU RESPECTIVA INFRAESTRUCTURA DE COMUNICACIONES, MOVILIDAD Y DE SERVICIOS, PORO INCIDIR EN LO CALIDAD DE VIDA DE LOS PERSONAS;"
EN EL MISMO TENOR, EL NUMERAL 1 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO HUMANO, ESTABLECE LO SIGUIENTE:

"ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.
LAS DISPOSICIONES DE ESTO LEY TIENEN POR OBJETO:
...
II. ESTABLECER LA CONCURRENCIA DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS DEMARCACIONES TERRITORIALES PARA LA PLANEACIÓN, ORDENACIÓN Y REGULACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL TERRITORIO NACIONAL;
III. FIIAR LOS CRITERIOS PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS EXISTA UNA EFECTIVA CONGRUENCIA, COORDINACIÓN Y PARTICIPACIÓN ENTRE LO FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS DEMARCACIONES TERRITORIALES PARA IA PLANEACIÓN DE LA FUNDACIÓN, CRECIMIENTO, MEJORAMIENTO, CONSOLIDACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN Y ASENTAMIENTOS HUMANOS, GARANTIZANDO EN TODO MOMENTO LA PROTECCIÓN Y EL ACCESO EQUITATIVO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS;"

EN ESE SENTIDO, DERIVADO DEL ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, ORIENTA AL CIUDADANO A DIRIGIR SU SOLICITUD A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO (SEDATU), QUIEN ES EL SUJETO OBLIGADO QUE PUDIERA CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA. LO ANTERIOR A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT)...
..."

TERCERO.- En fecha diez de mayo del año dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ciudadano interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Consejería Jurídica, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"INVEROSIMIL DE QUE EL DEPENDENCIA ENCARGADA DE LOS ASUNTOS LEGALES DEL ESTADO NO SEPA SI TIENE O NO JURISDICCIÓN Y/O COMPETENCIA EN LAS LOCALIDADES DE CRUZ CHEN, SAN SALVADOR Y VILLAHERMOSA, FUNDE Y MOTIVE SU RESPUESTA RESPECTO A LO SIGUIENTE: ¿PUEDE O NO EL ESTADO DE YUCATÁN EJERCER RECURSOS EN ESAS TRES LOCALIDADES DE ACUERDO A LOS MARCOS NORMATIVOS, LEYES Y TRATADOS QUE SON RESPONSABILIDAD DE LAS CONSEJERRIA JURIDICA RESGUARDAR?"

CUARTO.- Por auto emitido el día once de mayo del año que acontece, se designó al Doctor en

Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante proveído de fecha quince de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso registrada con el folio 310568123000049, realizada a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción III, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por acuerdo emitido el día tres de julio del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, con el oficio número CJ/CGTAIP/CT-018-23 de fecha treinta de mayo del propio año y documentales adjuntas, realizando diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de reitarar la conducta recaida a la solicitud de acceso que nos ocupa; finalmente, atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha cinco de julio del año que acontece, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 310568123000049, realizada a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, se observa que el solicitante señaló que la información que desea conocer versa en lo siguiente: *"Buenos días, requiero que una vez que consulten sus bases de datos, informes, información, organigramas, jurisdicción en sus actuaciones y funciones, me informen y señalen si las localidades de VILLAHERMOSA, CRUZ CHEN Y SAN SALVADOR pertenecen y forman parte al Municipio de Chichimilá, Yucatán o al Municipio de Felipe Carrillo Puerto, en el Estado de Quintana Roo o si en caso las instituciones que legalmente representan tienen jurisdicción o residencia en dichas Localidades para actuar de acuerdo a sus funciones."*.

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, el día veintisiete de abril de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310568123000049; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día diez de mayo referido año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

> ***"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***
> ...
> ***III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;***
> ..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- Establecido lo anterior, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de proceder a valorar la conducta del Sujeto Obligado.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"...
ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTARLOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.
...
ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:
...
III.- CONSEJERÍA JURÍDICA;
...

CAPÍTULO III
DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA

ARTÍCULO 32.- A LA CONSEJERÍA JURÍDICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:
I.- PROPORCIONAR ASISTENCIA JURÍDICA AL GOBERNADOR DEL ESTADO EN LOS ACTOS PROPIOS DE SU INVESTIDURA QUE ASÍ LO REQUIERAN;
II.- BRINDAR APOYO TÉCNICO JURÍDICO AL GOBERNADOR DEL ESTADO, EN LA ELABORACIÓN DE SUS INICIATIVAS DE LEY Y DE DECRETO QUE DEBAN SER ENVIADAS AL CONGRESO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS DECRETOS, ACUERDOS, CONVENIOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE EL GOBERNADOR CONSIDERE NECESARIOS;
III.- RECIBIR Y REVISAR LOS PROYECTOS DE NORMAS QUE SE REMITAN AL GOBERNADOR DEL ESTADO, ELABORADOS POR LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;
IV.- VISAR LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS, PREVIO A LA FIRMA DEL GOBERNADOR, RELATIVOS A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O POR ACTOS JURÍDICOS QUE CELEBRE EL ESTADO CON LA INTERVENCIÓN DEL TITULAR DEL EJECUTIVO;
V.- OPINAR SOBRE LOS PROYECTOS DE CONVENIOS A CELEBRAR POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO CON LA FEDERACIÓN, CON LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, Y RESPECTO DE OTROS ASUNTOS RELATIVOS A DICHAS AUTORIDADES;
VI.- ESTABLECER CRITERIOS DE APLICACIÓN DE NORMAS QUE SEAN COMPETENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EN LOS CASOS QUE SE REQUIERA;
VII.- COORDINAR LAS ACCIONES EN MATERIA JURÍDICA QUE SE IMPLEMENTEN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, ESTABLECIENDO LOS CRITERIOS JURÍDICOS QUE APLICARÁN LAS DEPENDENCIAS Y LAS ENTIDADES;
VIII.- NOMBRAR Y REMOVER, PREVIO ACUERDO CON EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO,

A LOS TITULARES O FUNCIONARIOS ANÁLOGOS, RESPONSABLES DE LAS ÁREAS JURÍDICAS DE LAS DEPENDENCIAS REFERIDAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO; Y EN LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, SERÁN DESIGNADOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD QUE LAS REGULA, PREVIA EVALUACIÓN Y OPINIÓN DEL CONSEJERO JURÍDICO;

IX.- RECIBIR DE LAS ÁREAS JURÍDICAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, INFORME SUCINTO QUE DEBERÁN RENDIRLE SOBRE LOS ASUNTOS QUE CONOZCAN Y DE CONSIDERARSE NECESARIO REQUERIRLES LA AMPLIACIÓN DE LOS MISMOS;

X.- SER EL CONDUCTO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA PRESTAR APOYO EN MATERIA JURÍDICA A LOS MUNICIPIOS CON LOS QUE ASÍ SE ACUERDE, SIN PERJUICIO DE LA COMPETENCIA QUE CORRESPONDA A OTRAS DEPENDENCIAS;

XI.- REPRESENTAR LEGALMENTE AL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y A SU TITULAR, EN LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS O ASUNTOS LITIGIOSOS EN LOS QUE SEAN PARTE O TENGAN INTERÉS JURÍDICO DE CUALQUIER MATERIA O NATURALEZA;

XII.- EN LOS CASOS EN QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO SE ENCUENTRE AUSENTE DE SU DESPACHO DEL RECINTO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, FIRMAR PROMOCIONES, INFORMES E INTERPONER RECURSOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS ASUNTOS EN QUE SEA PARTE, TENGA INTERÉS JURÍDICO O SEA REQUERIDO PARA ELLO EL TITULAR DEL MISMO, Y EN EL CITADO CASO DE AUSENCIA SUSCRIBIR LOS INFORMES PREVIOS Y JUSTIFICADOS Y DEMÁS PROMOCIONES QUE POR JUICIOS DE AMPARO U OTROS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES DEBA REALIZAR EL GOBERNADOR;

XIII.- FUNGIR COMO ÓRGANO DE CONSULTA OBLIGATORIA PARA LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS LITIGIOSOS EN LOS QUE TENGAN INTERÉS JURÍDICO, PUDIENDO ASUMIR EL PATROCINIO LEGAL DE TALES ASUNTOS POR ORDEN ESCRITA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO;

XIV.- OTORGAR MANDATOS DE CONFORMIDAD AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO Y EL FEDERAL, RESPECTO DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL QUE LE CONFIERE EL PRESENTE ORDENAMIENTO;

XV.- EJECUTAR ACCIONES DE COMPILACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO EN COORDINACIÓN CON LOS ÓRGANOS E INSTANCIAS CORRESPONDIENTES;

XVI.- CONOCER Y SUBSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE DEBA RESOLVER EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DEJÁNDOLOS EN ESTADO PREVIO A LA RESOLUCIÓN Y PROPONERLE EL PROYECTO DE LA MISMA;

XVII.- ENCARGARSE DE LAS FUNCIONES DEL EJECUTIVO DEL ESTADO EN MATERIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL NOTARIADO, INCLUYENDO LA ORGANIZACIÓN, VIGILANCIA, INSPECCIÓN, AUTORIZACIÓN, CONCILIACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS; ASÍ COMO DEL ARCHIVO NOTARIAL;

XVIII.- INFORMAR AL PODER EJECUTIVO RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS DE LA OBLIGACIÓN DE CONTRATAR UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL, O EL MEDIO DE GARANTÍA QUE UTILICEN PARA GARANTIZAR LAS RESPONSABILIDADES EN QUE PUDIEREN INCURRIR, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN;

XIX.- PRESENTAR MENSUALMENTE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO UN INFORME SOBRE LAS QUEJAS PRESENTADAS EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN;

XX.- COORDINAR Y VIGILAR LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES A LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS DIRECCIONES DE LA DEPENDENCIA A SU CARGO Y DE LOS DEMÁS ORGANISMOS QUE LE SEÑALEN OTRAS LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES;

XXI.- LLEVAR EL CONTROL Y ARCHIVO DE LOS CONVENIOS QUE CELEBRE EL EJECUTIVO DEL ESTADO CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, OTROS ESTADOS Y LOS AYUNTAMIENTOS;

XXII.- ENCARGARSE DE LAS FUNCIONES DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, EN MATERIA DEL CATASTRO, ASÍ COMO PROPORCIONAR A LOS MUNICIPIOS CON LOS QUE SE CONVENGA, LOS SERVICIOS DE APOYO EN MATERIA CATASTRAL, Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS RELATIVOS QUE CELEBRE EL ESTADO CON LOS AYUNTAMIENTOS;

XXIII.- PONER A CONSIDERACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO EN MATERIA JURÍDICA, LOS TEMAS, LA PROBLEMÁTICA Y PROPUESTA DE SOLUCIÓN QUE CONSIDERE DEBAN SER ATENDIDOS POR EL EJECUTIVO, CONSIDERANDO LAS PROPUESTAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;

XXIV.- EFECTUAR POR CONDUCTO DEL FUNCIONARIO QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACIÓN INTERNA DE LA CONSEJERÍA, LAS NOTIFICACIONES DISPUESTAS EN EL TRÁMITE DE LOS ASUNTOS QUE

CONOZCA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, ASÍ COMO LAS QUE SEAN ORDENADAS POR EL GOBERNADOR, LAS QUE SE HARÁN CON SUJECIÓN A LO DISPUESTO, EN LO CONDUCENTE, EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO;

XXV.- PREPARAR PARA LA FIRMA DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EL APOSTILLAMIENTO DE LOS DOCUMENTOS, DE CONFORMIDAD CON LA CONVENCIÓN POR LA QUE SE SUPRIME EL REQUISITO DE LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS, ADOPTADA EN LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO;

XXVI.- ORDENAR, VIGILAR Y COORDINAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE LEGALIZACIONES DE FIRMAS Y EXHORTOS JUDICIALES;

XXVII.- TRAMITAR LO RELACIONADO CON LOS DICTÁMENES CONFORME A LOS CUALES EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DEBE OTORGAR LAS PENSIONES Y JUBILACIONES A LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LAS PENSIONES A QUE TENGAN DERECHO LOS DEPENDIENTES ECONÓMICOS DE ÉSTOS;

XXVIII.- ORGANIZAR EL REGISTRO Y CONTROL DE LAS PLICAS TESTAMENTARIAS DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

XXIX.- ENCARGARSE, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL, DE LA EDICIÓN, PUBLICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY DE LA MATERIA;

XXX.- REVISAR Y EVALUAR, SIN PERJUICIO DE SU AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN;

XXXI.- REALIZAR INVESTIGACIONES Y ANÁLISIS JURÍDICOS, ESTUDIOS DE DERECHO COMPARADO Y ELABORAR PROPUESTAS AL GOBERNADOR DEL ESTADO, PARA SUSTENTAR Y ACTUALIZAR PERMANENTEMENTE EL MARCO JURÍDICO ESTATAL;

XXXII.- LLEVAR EL REGISTRO DE FIRMAS AUTÓGRAFAS DE LOS FUNCIONARIOS ESTATALES Y LEGALIZAR LAS FIRMAS DE ÉSTOS, Y

XXXIII.- BRINDAR APOYO A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL EN LA APLICACIÓN DE LAS LEYES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS RELACIONADAS CON ESTAS MATERIAS.

..."

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.

LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN GOZARÁN DE AUTONOMÍA PLENA PARA GOBERNAR Y ADMINISTRAR LOS ASUNTOS PROPIOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 8.- EL ESTADO DE YUCATÁN SE DIVIDE EN CIENTO SEIS MUNICIPIOS QUE TENDRÁN SU CABECERA, EN LA LOCALIDAD DONDE RADIQUE EL AYUNTAMIENTO, SIENDO LOS SIGUIENTES:

...

21.-CHICHIMILÁ

...

ARTÍCULO 11.- PARA SU ORGANIZACIÓN INTERNA Y EFECTOS ADMINISTRATIVOS, EL MUNICIPIO DIVIDIRÁ SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL, EN COLONIAS, FRACCIONAMIENTOS, SECCIONES Y MANZANAS, ASÍ COMO EN COMISARÍAS Y SUBCOMISARÍAS, EN SU CASO; CUYAS EXTENSIONES SERÁN DETERMINADOS POR EL CABILDO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY RESPECTIVA.

...

ARTÍCULO 12.- LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS, POR SU IMPORTANCIA, GRADO DE CONCENTRACIÓN DEMOGRÁFICA, INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO URBANO, TENDRÁN LAS CATEGORÍAS GEOGRÁFICAS SIGUIENTES:

I.- CIUDAD, ES EL NÚCLEO DE POBLACIÓN CON CENSO NO MENOR DE QUINCE MIL VECINOS;

II.- VILLA, ES EL NÚCLEO DE POBLACIÓN CON CENSO NO MENOR DE OCHO MIL VECINOS;

III.- PUEBLO, ES EL NÚCLEO DE POBLACIÓN CON CENSO NO MENOR DE TRES MIL VECINOS O AQUEL DONDE SE ASIENTE LA CABECERA MUNICIPAL;

IV.- COMISARÍA, ES EL NÚCLEO DE POBLACIÓN CON CENSO NO MENOR A LOS QUINIENTOS VECINOS, Y

V.- SUB-COMISARÍA, EL NÚCLEO DE POBLACIÓN CON CENSO INFERIOR A QUINIENTOS VECINOS.

ARTÍCULO 13.- LOS AYUNTAMIENTOS PROMOVERÁN ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO, LA FUNDACIÓN O EXTINCIÓN DE CENTROS DE POBLACIÓN EN SU JURISDICCIÓN, MEDIANTE ACUERDO APROBADO POR EL CABILDO.

EL ACUERDO DE CABILDO, DEBERÁ SEÑALAR LAS CARACTERÍSTICAS DEL CENTRO DE POBLACIÓN QUE PRETENDA SER FUNDADO, SUGERIR LA RESPECTIVA CATEGORÍA POLÍTICA, SU LOCALIZACIÓN Y, EN SU CASO, MENCIONAR LA DESAPARICIÓN DE PREEXISTENTES.

EN EL MES DE ENERO DEL ÚLTIMO AÑO DE SU EJERCICIO, EL AYUNTAMIENTO DEBERÁ COMUNICAR AL CONGRESO DEL ESTADO, EL SURGIMIENTO O DESAPARICIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN SU JURISDICCIÓN.

CAPÍTULO IV

DE LA CREACIÓN Y FUSIÓN DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 14.- ES FACULTAD DEL CONGRESO DEL ESTADO, RESOLVER CON EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES, LA CREACIÓN O FUSIÓN DE MUNICIPIOS E INTEGRACIÓN O ANEXIÓN DE NÚCLEOS DE POBLACIÓN A OTRO MUNICIPIO, LA MODIFICACIÓN DE SUS JURISDICCIONES TERRITORIALES O SU DENOMINACIÓN, ASÍ COMO EL CAMBIO DE LA CABECERA MUNICIPAL.

LA OPINIÓN DE LOS MUNICIPIOS AFECTADOS SE FORMARÁ CON EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 31.- LOS ACUERDOS DE CABILDO SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS PRESENTES, SALVO EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ESTA LEY, EXIJAN MAYORÍA CALIFICADA. EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE MUNICIPAL O QUIEN LO SUSTITUYA LEGALMENTE, TENDRÁ VOTO DE CALIDAD.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, PROCURÁNDOSE SU TRANSMISIÓN EN TIEMPO REAL VÍA INTERNET A TRAVÉS DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES AL ALCANCE DE CADA AYUNTAMIENTO, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO, CUANDO SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O

II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

V.- DIVIDIR LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL MUNICIPAL PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS;

VI.- REGULAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, FORMULAR Y APROBAR SU FRACCIONAMIENTO DE CONFORMIDAD CON LOS PLANES MUNICIPALES;

..."

De la normatividad previamente citada se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre las que se encuentra: la **Consejería Jurídica**.
- Que a la **Consejería Jurídica**, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: *proporcionar asistencia jurídica al Gobernador del Estado en los actos propios de su investidura que así lo requieran; brindar apoyo técnico jurídico al Gobernador del Estado, en la elaboración de sus iniciativas de ley y de decreto que deban ser enviadas al Congreso del Estado, así como de los decretos, acuerdos, convenios y demás instrumentos que el Gobernador considere necesarios; recibir y revisar los proyectos de normas que se remitan al Gobernador del Estado, elaborados por los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública; visar los instrumentos jurídicos, previo a la firma del Gobernador, relativos a la Administración Pública o por actos jurídicos que celebre el Estado con la intervención del Titular del Ejecutivo; opinar sobre los proyectos de convenios a celebrar por el Ejecutivo del Estado con la Federación, con los estados y los municipios, y respecto de otros asuntos relativos a dichas autoridades; establecer criterios de aplicación de normas que sean competencia del Poder Ejecutivo del Estado en los casos que se requiera; coordinar las acciones en materia jurídica que se implementen en la Administración Pública Estatal, estableciendo los criterios jurídicos que aplicarán las dependencias y las entidades;*

nombrar y remover, previo acuerdo con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los titulares o funcionarios análogos, responsables de las áreas jurídicas de las dependencias referidas en el artículo 22 de este Código; y en las entidades de la Administración Pública Paraestatal, serán designados conforme a la normatividad que las regula, previa evaluación y opinión del Consejero Jurídico; recibir de las áreas jurídicas de las dependencias y entidades, informe sucinto que deberán rendirle sobre los asuntos que conozcan y de considerarse necesario requerirles la ampliación de los mismos; ser el conducto del Ejecutivo del Estado para prestar apoyo en materia jurídica a los municipios con los que así se acuerde, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otras dependencias; Representar legalmente al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y a su Titular, en los procedimientos, juicios o asuntos litigiosos en los que sean parte o tengan interés jurídico de cualquier materia o naturaleza; en los casos en que el Gobernador del Estado se encuentre ausente de su Despacho del Recinto del Poder Ejecutivo del Estado, firmar promociones, informes e interponer recursos de impugnación en los asuntos en que sea parte, tenga interés jurídico o sea requerido para ello el Titular del mismo, y en el citado caso de ausencia suscribir los informes previos y justificados y demás promociones que por juicios de amparo u otros medios de control constitucional establecidos en las leyes federales y locales deba realizar el Gobernador; fungir como órgano de consulta obligatoria para los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública, respecto de los procedimientos litigiosos en los que tengan interés jurídico, pudiendo asumir el patrocinio legal de tales asuntos por orden escrita del Gobernador del Estado; otorgar mandatos de conformidad al Código Civil del Estado y el Federal, respecto de la representación legal que le confiere el presente ordenamiento; ejecutar acciones de compilación y difusión de la legislación del Estado en coordinación con los órganos e instancias correspondientes; conocer y substanciar los procedimientos relativos a los recursos administrativos que deba resolver el Gobernador del Estado, dejándolos en estado previo a la resolución y proponerle el proyecto de la misma; encargarse de las funciones del Ejecutivo del Estado en materia de la función pública del Notariado, incluyendo la organización, vigilancia, inspección, autorización, conciliación y sanción de las actividades de los Notarios Públicos; así como del archivo notarial; informar al Poder Ejecutivo respecto al cumplimiento de los notarios públicos de la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil profesional, o el medio de garantía que utilicen para garantizar las responsabilidades en que pudieren incurrir, en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán; presentar mensualmente al titular del Poder Ejecutivo un informe sobre las quejas presentadas en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán; coordinar y vigilar las acciones correspondientes a la organización y funcionamiento de las direcciones de la Dependencia a su cargo y de los demás organismos que le señalen otras leyes y disposiciones aplicables; llevar el control y archivo de los convenios que celebre el Ejecutivo del Estado con la Administración Pública Federal, otros estados y los ayuntamientos; encargarse de las funciones del Ejecutivo del Estado, en materia del Catastro, así como proporcionar a los municipios con los que se convenga,

los servicios de apoyo en materia catastral, y vigilar el cumplimiento de los convenios relativos que celebre el Estado con los ayuntamientos; poner a consideración del Gobernador del Estado en materia jurídica, los temas, la problemática y propuesta de solución que considere deban ser atendidos por el Ejecutivo, considerando las propuestas de las dependencias y entidades de la Administración Pública; efectuar por conducto del funcionario que establezca la reglamentación interna de la Consejería, las notificaciones dispuestas en el trámite de los asuntos que conozca en el desempeño de sus funciones, así como las que sean ordenadas por el Gobernador, las que se harán con sujeción a lo dispuesto, en lo conducente, en el Código de Procedimientos Civiles del Estado; preparar para la firma del Secretario General de Gobierno, el apostillamiento de los documentos, de conformidad con la Convención por la que se suprime el requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, adoptada en la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado; ordenar, vigilar y coordinar el cumplimiento de las disposiciones en materia de legalizaciones de firmas y exhortos judiciales; tramitar lo relacionado con los dictámenes conforme a los cuales el Titular del Poder Ejecutivo del Estado debe otorgar las pensiones y jubilaciones a los empleados del Gobierno del Estado, así como de las pensiones a que tengan derecho los dependientes económicos de éstos; organizar el registro y control de las plicas testamentarias de los trabajadores jubilados y pensionados del Gobierno del Estado; Encargarse, a través de la Dirección del Diario Oficial, de la edición, publicación y distribución del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos que establezca la ley de la materia; revisar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán; realizar investigaciones y análisis jurídicos, estudios de derecho comparado y elaborar propuestas al Gobernador del Estado, para sustentar y actualizar permanentemente el marco jurídico estatal; llevar el registro de firmas autógrafas de los funcionarios estatales y legalizar las firmas de éstos, y Brindar apoyo a las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal en la aplicación de las leyes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, así como en la implementación de las políticas públicas relacionadas con estas materias.

- Que el **Municipio** es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; como orden de gobierno local, ejerce las funciones que le son propias, presta los servicios públicos de su competencia y organiza a los distintos núcleos poblacionales que por razones históricas o por ministerio de ley, fueron conformándose en su jurisdicción territorial para la gestión de sus intereses; asimismo, gozarán de autonomía plena para gobernar y administrar los asuntos propios, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.
- Que el Estado de Yucatán se divide en ciento seis Municipios, entre los que se encuentra el de **Chichimilá**.

- Que el **Municipio** dividirá su jurisdicción territorial, en colonias, fraccionamientos, secciones y manzanas, así como en comisarías y subcomisarías, en su caso; cuyas extensiones serán determinados por el Cabildo, de conformidad con la ley respectiva.
- Que los núcleos de población de los Municipios, por su importancia, grado de concentración demográfica, infraestructura y equipamiento urbano, tendrán las categorías geográficas siguientes: **I.- Ciudad,** es el núcleo de población con censo no menor de quince mil vecinos; **II.- Villa**, es el núcleo de población con censo no menor de ocho mil vecinos; **III.- Pueblo**, es el núcleo de población con censo no menor de tres mil vecinos o aquel donde se asiente la cabecera municipal; **IV.- Comisaría**, es el núcleo de población con censo no menor a los quinientos vecinos, y **V.- Sub-Comisaría**, el núcleo de población con censo inferior a quinientos vecinos.
- Que los **Ayuntamientos** promoverán ante el Congreso del Estado, la fundación o extinción de centros de población en su jurisdicción, mediante acuerdo aprobado por el Cabildo, mismo que deberá señalar las características del centro de población que pretenda ser fundado, sugerir la respectiva categoría política, su localización y, en su caso, mencionar la desaparición de preexistentes.
- Que el Ayuntamiento deberá comunicar al Congreso del Estado, en el mes de enero del último año de su ejercicio, el surgimiento o desaparición de los asentamientos humanos en su jurisdicción.
- Que es facultad del Congreso del Estado, resolver con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, la creación o fusión de Municipios e integración o anexión de núcleos de población a otro Municipio, la modificación de sus jurisdicciones territoriales o su denominación, así como el cambio de la cabecera municipal.
- Que el Ayuntamiento se integra cada tres años y se compone por el número de Regidores que el Congreso del Estado determine, de conformidad a la legislación del Estado. De entre ellos, uno será electo con el carácter de Presidente Municipal.
- Que el Ayuntamiento tiene entre sus atribuciones de **Administración**, las cuales serán ejercidas por el Cabildo, las siguientes: **dividir la demarcación territorial municipal para efectos administrativos**, y regular la utilización del suelo, formular y aprobar su fraccionamiento de conformidad con los planes municipales.

Establecido lo anterior, conviene determinar que entre las atribuciones de la Consejería Jurídica, establecidas en el artículo 32 del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, no existe alguna que le dé competencia para conocer de la información inherente a: *"Buenos días, requiero que una vez que consulten sus bases de datos, informes, información, organigramas, jurisdicción en sus actuaciones y funciones, me informen y señalen si las localidades de VILLAHERMOSA, CRUZ CHEN Y SAN SALVADOR pertenecen y forman parte al Municipio de Chichimilá, Yucatán o al Municipio de Felipe Carrillo Puerto, en el Estado de Quintana Roo o si en caso las instituciones que legalmente representan tienen jurisdicción o residencia en dichas Localidades para actuar de acuerdo a sus funciones.".*

Ahora bien, de las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte que el Sujeto Obligado que pudiere resultar competente en el presente asunto para poseer la información peticionada por el ciudadano es: **el Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán**; toda vez que, en términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, los municipios gozan de autonomía plena para gobernar y administrar los asuntos propios, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado; en tal sentido, para la organización interna y efectos administrativos, *los Municipios dividirá su jurisdicción territorial*, en *colonias, fraccionamientos, secciones y manzanas, así como en comisarías y subcomisarías*, en su caso; cuyas extensiones serán determinados por el Cabildo; **debiendo los Ayuntamientos, comunicar al Congreso del Estado, el surgimiento o desaparición de los asentamientos humanos en su jurisdicción, en el mes de enero del último año de su ejercicio**; así también, el núcleos de población de los Municipios, por su importancia, grado de concentración demográfica, infraestructura y equipamiento urbano, tendrán las categorías geográficas siguientes: *I.- Ciudad, es el núcleo de población con censo no menor de quince mil vecinos; II.- Villa, es el núcleo de población con censo no menor de ocho mil vecinos; III.- Pueblo, es el núcleo de población con censo no menor de tres mil vecinos o aquel donde se asiente la cabecera municipal; IV.- Comisaría, es el núcleo de población con censo no menor a los quinientos vecinos, y V.- Sub-Comisaría, el núcleo de población con censo inferior a quinientos vecinos.*

Asimismo, queda establecido que es facultad del Congreso del Estado de Yucatán, *resolver con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, la creación o fusión de Municipios e integración o anexión de núcleos de población a otro Municipio, la modificación de sus jurisdicciones territoriales o su denominación, así como el cambio de la cabecera municipal.*

En conclusión, se determina que, en el Estado de Yucatán, la autoridad competente para conocer de la información que se peticiona en la solicitud de acceso que nos atañe, es: el Municipio de Chichimilá, Yucatán.

SEXTO.- Establecida la competencia de la autoridad que pudiera poseer la información solicitada, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Consejería Jurídica, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **310568123000049**.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para

poseer la información.

Como primer punto, se determina que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310568123000049**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, y que a juicio del recurrente la conducta de la autoridad consistió en declarar su incompetencia para conocer de información peticionada.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, hizo del conocimiento del ciudadano en fecha **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310568123000049, a través de la cual manifestó la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información solicitada, determinando lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - *Que esta Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, encuentra entre sus funciones recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que* ***sea de su competencia****, según lo dispuesto en el artículo 45, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, y de igual manera auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes para conocer de las mismas; lo anterior, en correlación con el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Yucatán.*

SEGUNDO. - *Que esta Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, hace del conocimiento del ciudadano que la información requerida mediante la solicitud de acceso que nos ocupa, no es competencia de este sujeto obligado, toda vez que, dentro de las facultades y obligaciones conferidas al mismo, no está conocer sobre lo información requerido de conformidad con el artículo 32 del Código de la Administración Pública de Yucatán; en ese sentido, cabe precisar que el ciudadano requiere información que podría estar en posesión de una dependencia de la Administración Pública Federal.*

Se afirma lo anterior, toda vez que, la ***Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano****, podría ser el sujeto obligado competente de conocer la información en cuestión, de conformidad al numeral 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mismo que es del tenor literal siguiente:*

"Articulo 41. A la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I. Elaborar y conducir las políticas de vivienda, ordenamiento territorial, desarrollo agrario y urbano, así como promover y coordinar con los entidades federativas, municipios *y en su caso las alcaldías de la Ciudad de México, la elaboración de lineamientos para regular:*
b) El crecimiento o surgimiento de asentamientos humanos y centros de población

...
c) La elaboración y aplicación territorial de criterios respecto al desarrollo urbano, to planeación, control y crecimiento de los ciudades y zonas metropolitanas del país*, además de los centros de población en general, así como su respectiva infraestructura de comunicaciones, movilidad y de servicios, poro incidir en lo calidad de vida de los personas;"*
En el mismo tenor, el numeral 1 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Humano, establece lo siguiente:

"Artículo 1. *La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.*
Las disposiciones de esto Ley tienen por objeto:
...

II. Establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas, los municipios y los Demarcaciones Territoriales para la planeación, ordenación y regulación de los Asentamientos Humanos en el territorio nacional;
III. Fiiar los criterios para que, en el ámbito de sus respectivas competencias exista una efectiva congruencia, coordinación y participación entre lo Federación, las entidades federativas, los municipios y los Demarcaciones Territoriales para la planeación de la Fundación, Crecimiento, Mejoramiento, consolidación y Conservación de los Centros de Población y Asentamientos Humanos, garantizando en todo momento la Protección y el acceso equitativo de los espacios públicos;"

En ese sentido, derivado del análisis del contenido de la solicitud que nos ocupa, esta Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, orienta al ciudadano a dirigir su solicitud a la ***Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU),*** *quien es el sujeto obligado que pudiera contar con la información solicitada. Lo anterior a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)…*
…"

En ese sentido, y de conformidad a lo establecido en la normatividad prevista en el Considerando QUINTO de la presente resolución, conviene recalcar que el **Estado de Yucatán**, se divide en ciento seis municipios, entre los cuales se encuentra el **Municipio de Chichimilá, Yucatán**; siendo que, en términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, los municipios gozarán de autonomía plena para gobernar y administrar los asuntos propios, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado; en tal sentido, para la organización interna y efectos administrativos, *los Municipios dividirá su jurisdicción territorial*, en *colonias, fraccionamientos, secciones y manzanas, así como en comisarías y subcomisarías*, en su caso; cuyas extensiones serán determinados por el Cabildo; **debiendo los Ayuntamientos, comunicar al Congreso del Estado, el surgimiento o desaparición de los asentamientos humanos en su jurisdicción, en el mes de enero del último año de su ejercicio**; así también, el núcleos de población de los Municipios, por su importancia, grado de concentración demográfica, infraestructura y equipamiento urbano, tendrán las categorías geográficas siguientes: *I.- Ciudad, es el núcleo de población con censo no menor de quince mil vecinos; II.- Villa, es el núcleo de población con censo no menor de ocho mil vecinos; III.- Pueblo, es el núcleo de población con censo no menor de tres mil vecinos o aquel donde se asiente la cabecera municipal; IV.- Comisaría, es el núcleo de población con censo no menor a los quinientos vecinos, y V.- Sub-Comisaría, el núcleo de población con censo inferior a quinientos vecinos*; **por lo tanto, el Municipio de Chichimilá, Yucatán, es la autoridad competente para conocer de la información que se peticiona en la solicitud de acceso que nos atañe**.

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que, de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que "*en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la*

solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.".

En tal sentido, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, en atención a lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se prevé el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: **notoria**, parcial y no notoria; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el **Criterio 03/2018**, que establece el "***PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA***", debiéndose cumplir con lo siguiente:

a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es **notoriamente incompetente** para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.

c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus

archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisada la normatividad aplicable al presente asunto y valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que **sí resulta acertada la respuesta de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, mediante la cual declaró su incompetencia para conocer de la información solicitada, en razón que, otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman la Consejería Jurídica, no existe alguna relacionada con la información requerida; máxime, que de la normatividad establecida en la presente resolución, se advirtió que en el Estado de Yucatán, la autoridad responsable para conocer de la información que se peticiona es: **el Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán**; se dice lo anterior, toda vez que, *los Municipios, son los responsables de dividir su jurisdicción territorial*, en *colonias, fraccionamientos, secciones y manzanas, así como en comisarías y subcomisarías*, en su caso; cuyas extensiones serán determinados por el Cabildo, ***debiendo comunicar al Congreso del Estado, el surgimiento o desaparición de los asentamientos humanos en su jurisdicción, en el mes de enero del último año de su ejercicio***; por lo tanto, su conducta se actualizó conforme al siguiente supuesto: *cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes*; con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es "***PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA***.", así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia; por lo que, se puede observar que resulta procedente la conducta de la autoridad

y, en consecuencia, se confirma.

Con todo, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano en fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitida por la Consejería Jurídica ya que no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa y, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día veintisiete de abril de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310568123000049, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de julio de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.- -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM